Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Humberto Bianchi V.

La Declaración de Reo

Las obras que se citan en este Trabajo con el solo nombre de su autor son las siguientes: «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal» por Enrique Aguilera de Paz, seis tomos, Madrid, Editorial Reus, 1923; «Cours de Droit Criminel et de Science Pénitentiaire» por Georges Vidal, París 1910; «Prontuario de los juicios» por José Bernardo Lira, Santiago 1895. La inicial G. corresponde a la Gaceta de los Tribunales; la expresión «el Código» indica el Código de Procedimiento Penal; la cita de artículos sin indicación del cuerpo de leyes de que forman parte, corresponde al mismo Código.

CONDICIONES DEL PROCEDIMIENTO

EN el proceso criminal se practican las investigaciones necesarias para establecer la existencia de una infracción penal, o sea, del cuerpo del delito, y las circunstancias que puedan influir en su calificación. Se toman las providencias necesarias para asegurar la persona de los presuntos culpables y su responsabilidad pecuniaria, se deduce contra el reo la correspondiente acusación, a la que él responde con su defensa; se recibe la prueba del caso y se dicta sentencia.

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Así como el juez no es dueño de aplicar al responsable de la infracción una pena arbitraria, lo que lo constituiría en legislador que dictaría disposiciones con efecto retroactivo, así también le es necesario sujetarse a normas preestablecidas para lograr la averiguación de los hechos y dictar su fallo.

Entran en juego en el proceso criminal dos intereses: el que tiene la sociedad de no dejar impune el delito y de aplicar al delincuente la pena señanalada a la infracción, y el interés que tiene el inculpado para defenderse y demostrar su inocencia. Ambos intereses son igualmente respetables. El cuerpo social está interesado en sancionar al que ha perturbado el orden y también tiene interés la sociedad entera en que el castigo recaiga precisamente sobre los verdaderos culpables y no sobre otros, porque la injusticia en la aplicación de las penas constituye un atentado contra la armonía que necesariamente debe imperar en la sociedad, es un motivo fundado de queja, y, por lo tanto, de disolución social.

Las leyes de procedimiento penal regulan el choque de estos dos intereses encontrados, y por eso sus normas deben constituir una garantía tanto del derecho del cuerpo social para castigar el delito, como del derecho de defensa del inculpado. Aguilera de Paz recuerda en su obra arriba citada que, al hacerse la reforma del enjuiciamiento penal que dió por resultado la ley española de 1882, hubieron de encontrarse dos tendencias opuestas: la de los que quieren la brevedad extrema en el procedimiento como medio de conseguir la más pronta y eficaz ejemplaridad de la pena y la de los que desconfían de la norma "celeridad en la marcha y economía en los gastos", por que creen que si ése fuera el tipo de un buen sistema procesal la justicia grosera de los pueblos bárbaros sería la mejor de todas.

Por nuestra párte, desconfiamos del exceso de celeridad en el procedimiento penal no menos que de la excesiva dilación. No creemos que pueda tomarse como paradigma la pintoresca forma de enjuiciamiento atribuída al cadí, magistrado que, según dicen, ponía término inmediato a toda contienda ordenando dar de palos a reclamante e inculpado, ni siquiera el procedimiento usado por Sancho que, aunque exige raciocinio y discriminación, es excesivamente expedito. Mucho se acercan

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a estos tipos de juicios brevísimos y poco seguros, los que han establecido algunas de nuestras últimas leyes. Así, el decreto ley 637, de 21 de Septiembre de 1932, sobre delitos contra la seguridad interior del Estado, reduce el sumario a tres días, si bien autoriza su prórroga cuando se reunen ciertos requisitos; el decreto ley 531, que modifica la ley 5107, referente a operaciones de cambio internacional, y que ha tenido reciente y ruidosa aplicación en Santiago, suprime en absoluto el sumario y lo sustituye por un comparendo al cual asiste el acusado privado de libertad y estrictamente incomunicado, reduce el término de prueba a los tres días que siguen al comparendo, y obliga al juez a dictar sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la prueba; contra la sentencia no procede recurso alguno.

No se puede negar seriamente la necesidad de investigar minuciosamente los hechos y todas las circunstancias que los rodean. El juez debe también tomar las medidas de seguridad que permitan cumplir el fallo, y al mismo tiempo, debe permitirse al inculpado el ejercicio de su derecho de defensa.

Para todo esto es necesario que el juez proceda en el juicio criminal con gran actividad, pero sin precipitación; con firmeza y energía, pero también con mesura y cautela, a fin de no herir a nadie con sospechas que puedan resultar después infundadas, pero sin permitir tampoco que los culpables queden impunes.

Es evidente que para llenar estos propósitos, el procedimiento se ha de dilatar algo, en forma que la sentencia no podrá nunca dictarse al día siguiente de cometida o denunciada la infracción, ni siquiera en los días inmediatos, pero ello no será de ninguna manera un mal considerable, y, antes bien, este retardo tendrá la ventaja de que al pronunciarse el fallo se habrá disipado la natural reacción de venganza que produce el delito, lo que es de ventaja manifiesta en los procesos por delitos que han producido alarma o expectación. El famoso proceso seguido en el estado de New Jersey contra Bruno Richard Hauptmann, por homicidio del niño Lindbergh, pone en evidencia los peligros de un fallo precipitado, que no logró convencer ni a las autoridades encargadas de hacerlo cumplir, y sometió al reo al suplicio de ver fijada su ejecución para fe-

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

chas que sucesivamente, y a medida que llegaban, fueron retardadas.

Esto no quiere decir que los procesos criminales puedan demorarse más de lo estrictamente necesario. El plazo de cuarenta días que señala el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal para el secreto del sumario, debiera ser también el plazo máximo de la duración del sumario. Transcurrido ese plazo no sólo debiera darse al reo, como lo hace ese artículo, el derecho de conocer todo lo obrado sino que debiera también considerarse al juez en retardo, e imponerle la obligación de dar cuenta cada ocho días de la marcha del sumario a la Corte respectiva. Es intolerable que después de meses y meses de encarcelamiento, obtenga el reo una sentencia absolutoria. A este propósito, hacemos nuestro y para el procedimiento chileno porque en Chile suelen producirse casos semejantes, el voto que formula una prestigiosa publicación francesa con motivo del fallo del bullado proceso Stavisky, a fin de que no se vuelva a repetir el hecho de que algunos de los implicados en la causa permanecieron más de dos años privados de libertad esperando la resolución definitiva. (L'Illustration de 25 de Enero de 1936).

NECESIDAD DEL AUTO DE PROCESAMIENTO

La presencia del inculpado en todos los actos del procedimiento es necesaria para el esclarecimiento de los hechos y para su defensa, y es indispensable para el cumplimiento de la sentencia condenatoria. Para lograr la presencia permanente del inculpado durante la tramitación, e impedir que se oculte o se fugue, se le restringe su libertad personal, o se le priva en absoluto de ella, esto es, se le arraiga o se le arresta, según sea la gravedad de la infracción y la responsabilidad atribuída al inculpado.

Nuestro sistema de enjuiciamiento penal ordinario requiere que se dicte una resolución que declare reo al sospechoso, para poder mantener durante todo el proceso las medidas de restricción o de privación de su libertad.

Se le puede citar y tomar declaraciones sin necesidad de esa resolución. También puede el juez decretar su detención.

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

si se reunen los requisitos exigidos por el artículo 277 del Código. Pero éstas son medidas transitorias, ya que los efectos de la citación concluyen con la declaración, y la detención no puede durar más de cinco días (artículo 294). La permanencia de las restricciones o de la privación de libertad no está autorizada sino con relación al que ha sido declarado reo, y se encuentra sometido a proceso.

La resolución que declara reo a un inculpado es un auto. Así la llaman los artículos 298 y 299 del Código, y de acuerdo con esos preceptos de la ley, la Corte Suprema y la Corte de Valparaíso le han reconocido el carácter de auto, en la sentencia N.º 52, publicada en la G. 1930, 2.º semestre, pág. 221.

El Código trata de la declaración de reo en forma deficiente; vamos por ello a hacer algunas observaciones a sus preceptos.

La primera se refiere a la omisión de la declaración de reo en el nombre o epígrafe del Título IV, Libro II, Primera parte, en el que se trata de esta materia. El Título lleva por nombre "De la citación, detención y prisión preventiva" y no alude a la declaración de reo.

Talvez se tuvo a la vista por los redactores de nuestro Código la ley española de Enjuiciamiento Criminal dictada en 1882, cuyo Título VI, Libro II, lleva por nombre "De la citación, de la detención y de la prisión provisional", pero si así hubiera sido, no repararon los autores del Código en que la ley española trata del auto de procesamiento en otro Título, el V, artículo 384.

Como quiera que sea, creemos que la reforma que se estudia sobre diversas disposiciones del Código, debe comprender el epígrafe del Título IV.

Y debe también extenderse al primer artículo de este Título, el 268, que sirve de portada, pues está colocado antes de los cinco Párrafos en que se divide el Título, de manera que no forma parte de ninguno de esos Párrafos. El citado artículo 268 dispone que "todo individuo contra quien las diligencias del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, quedará sujeto a la obligación de comparecer ante el juez de la causa o a la restricción de su libertad personal en la forma determinada en este Título".

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El único justificativo de este artículo, que se limita a sentar una norma abstracta, una razón de ser de las disposiciones legales, es el de establecer el principio, que sirve de base al procedimiento criminal, de que el derecho individual cede ante el interés social. El derecho a la libertad personal esta restringido y limitado por la ley en obsequio al interés que tiene el cuerpo social de investigar los delitos y castigar a los culpables.

Se trata, pues, de una disposición que por limitarse a declarar un principio no hace ninguna falta. Pero si se quiere que el Código contenga una afirmación doctrinaria a este respecto, debe redactarse en otra forma el artículo 268. Según su tenor literal, el sospechado queda obligado a comparecer ante el juez de la causa o a la restricción de su libertad personal, como si ésta fuera diferente de aquélla, y como si no le alcanzara ninguna otra limitación de su libertad.

Mientras tanto, la obligación de comparecer ante el juez de la causa es ya una restricción de la libertad personal, al paso que la detención y la prisión preventiva no son restricción, sino privación de esa libertad.

La libertad de un individuo se encuentra restringida desde el momento en que no puede ejercitar como le plazca sus derechos constitucionales de trasladarse de un punto a otro, e ir donde más le acomode. No tendrá libertad completa, sino restringida, si se ve *obligado* a presentarse ante el juez que instruye un proceso criminal, bajo pena de que la orden de comparecencia se convierta en orden de detención o prisión (artículo 271); se encuentra asimismo limitada la libertad del que, declarado reo por alguno de los delitos expresados en el artículo 269, se ve *obligado* a concurrir al juzgado cada dos días, a presentarse a todos los actos del juicio y a la ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra orden de prisión (artículo 272). También se encuentra restringida la libertad personal del que ha sido excarcelado provisionalmente, sin caución o con ella, por haberse averiguado, en el primer caso, que el delito que se investiga no merece pena corporal superior a la de reclusión menor en su grado mínimo (artículo 380), pero está *obligado* a permanecer en el lugar del juicio hasta su terminación, a presentarse a los actos del pro-

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cedimiento y a la ejecución de la sentencia, y, en el segundo caso, por haber rendido la caución que se le exigió, pero queda *obligado* a presentarse a la secretaría los días que el juez determine, bajo apercibimiento de quedar sin efecto la libertad provisional y del pago de la caución (artículo 385).

Salta, pues, a la vista el error de redacción del artículo 268 que hace una distinción entre dos cosas que no son opuestas (la obligación de comparecer ante el juez de la causa y la restricción de la libertad personal del inculpado), y no se refiere para nada a la privación total de la libertad mediante la detención o la prisión preventiva.

El artículo 1.º de la ley de Garantías Individuales, de 25 de Septiembre de 1884, que rigió hasta la vigencia del Código de Procedimiento Penal, junto con asegurar la libertad personal consagrada por la Constitución, declara que esa libertad queda sujeta a restricciones o limitaciones en los casos previstos por la ley y en la forma por ella establecida. Se trata de un precepto menos abstracto que el artículo 268 del Código de Procedimiento Penal, y con una redacción más exacta, preferible, por lo tanto, al que vino a reemplazarlo.

La ley 1.ª, tít. 29 de la Partida 7.ª disponía que "enfamado o acusado seyendo algún home de yerro que hubiere fecho puédele luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento". La ley 25, tít. 38, lib. 12 d ela Novísima Recopilación encargaba a los jueces no ser demasiado fáciles para decretar autos de prisión en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga u ocultamiento del reo. Tales son, dice Lira, "las únicas disposiciones legales que tenemos sobre esta importante materia". (Lira, tomo II, pág. 26, nota j).

No se hacía distinción, pues, entre la detención y la prisión preventiva. El Código de Procedimiento separó ambas instituciones y llamó detención la privación de libertad o arresto de un mero inculpado, o de una persona que no es reo del proceso, pero se encuentra en alguno de los casos contemplados por el artículo 277, y estableció que esa privación de libertad no podría durar en ningún caso más de cinco días (artículo 294). La prisión preventiva es la privación de libertad o arresto de una persona que ha sido declarada reo del proceso y

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puede prolongarse durante toda la tramitación de la causa.

En el antiguo procedimiento no se hacía una distinción entre ellas; el arresto o detención podía prolongarse indefinidamente, pero para tomar confesión al reo, se expedía decreto de prisión (Lira, pág. 26), o sea, se *encargaba reo,* al inculpado (Lira, pág. 31).

En España la detención no puede prolongarse por más de setenta y dos horas, tres días; para decretar la prisión provisional es indispensable que el inculpado seo sometido a proceso (Aguilera de Paz, tomo IV, págs. 132-184).

En Francia las órdenes del juez de instrucción referentes a la comparecencia o arresto del inculpado pueden ser cuatro: mandato de comparecencia, de conducción, de depósito y de arresto. El de comparecencia constituye un simple llamamiento a fin de que el inculpado comparezca ante la autoridad judicial el día y hora que se fijen; equivale a la orden de citación de nuestro Código. Por el mandato de conducción se ordena que un individuo sea conducido a presencia del juez con el fin de interrogarlo; por sus efectos prácticos equivale a la orden de detención. El mandamiento de depósito y el de arresto se dictan después de interrogar al inculpado, y por ellos se dispone su ingreso a la cárcel; habitualmente no se hace uso sino del de depósito, más sencillo y más rápido (Vidal, pág. 955). Uno y otro equivalen a la orden de prisión preventiva de nuestro procedimiento, en cuanto requieren interrogatorio previo, y autorizan la privación de libertad durante todo el curso de la causa, pero no exigen lo que en España se llama auto de procesamiento y entre nosotros declaración de reo, resolución que en el procedimiento francés se dicta al final de la investigación, mediante una *ordonnance de renvoi,* o sea, una resolución por la que el juez de instrucción pasa los antecedentes al tribunal correccional, o a la Sala de Acusaciones, según se trate de un delito o de un crimen (Vidal, pág. 965), y aun, en casos excepcionales, al tribunal de policía, cuando el hecho es una mera falta que ha sido equivocadamente denunciada como delito.

Como en nuestro derecho la prisión preventiva no puede decretarse sino contra un inculpado que ha sido declarado reo, es indispensable dictar en su contra el correspondiente auto que

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo declara tal, si el arresto ha de prolongarse por más de cinco días. Es también indispensable dictarlo, aun cuando el inculpado permanezca en libertad, para mantenerlo arraigado en el lugar del juicio, de acuerdo con lo que disponen los artículos 269, 272, 380 y 382.

Es asimismo indispensable declarar previamente reo al inculpado para tomarle su confesión, diligencia llamada en la práctica confesión con cargos. Este trámite, que es esencial en el juicio criminal, se practica sólo con *el reo*, de acuerdo con el artículo 424, y cuando el Código emplea esa expresión se refiere al que ha sido declarado reo. Esta doctrina está de acuerdo con la regla de hermenéutica que da el artículo 20 del Código Civil respecto a las palabras que han sido definidas por el legislador, guarda armonía con todos los demás preceptos del Código de Procedimiento Penal en que se hace una perfecta distinción entre el inculpado y el reo, y está apoyada en dos sentencias expedidas por la Corte de Concepción, publicadas ambas en la G. de 1920, 2.º sem. págs. 834 y 838, con los Núms. 211 y 213. Podríamos añadir que se encuentra también conforme con la ritualidad tradicional según lo expone Lira en el tomo II de su obra citada, pág. 31.

Sin embargo, en una ocasión se ha declarado que no existe precepto alguno que ordene cumplir con el trámite de la encargatoria de reo bajo pena de nulidad, por lo cual su omisión no es óbice para que pueda dictarse sentencia condenatoria, si durante el plenario logra el querellante establecer por medios legales la existencia del delito motivo de su querella y la responsabilidad del acusado (G. de 1929, 2.º sem., sent. 54, pág. 276, Suprema).

Consideramos que es también indispensable que se haya declarado reo al inculpado para que pueda deducirse acusación en su contra, porque no cabe acusar al que no está sometido a proceso. Según el sistema del Código, la acusación podían deducirla o el ministerio público, o el querellante particular o ambos. Se desprende de lo dispuesto en los artículos 457 y 460 que todas las acusaciones debían necesariamente formularse contra el *reo*. Suprimidos los promotores fiscales por decreto N.º 426, de 28 de Febrero de 1927, se dispuso que si el juez no encontraba mérito para sobreseer, debía dictar un auto mo-

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivado, en el que deje constancia de los cargos que hay contra *el reo o reos,* auto que se tiene como suficiente acusación. Volvemos a llamar la atención a la circunstancia de que la palabra *reo* está tomada en el Código como sinónima de *procesado,* o sea, el que ha sido declarado tal. No se concibe, por lo demás, que el juez que encuentra mérito para dictar auto acusatorio contra un inculpado, no lo encuentre para someterlo a proceso. De manera que por la lógica de las cosas, sino por la fuerza de los preceptos legales, la acusación del juez no puede recaer sino sobre *un reo,* y siendo así, la acusación del querellante particular, cuando se ha dictado por el juez auto acusatorio, no cabe duda que no puede tampoco dirigirse sino contra *un reo*.

Pero aun cuando el juez no encuentre mérito para dictar auto acusatorio, puede, no obstante, acusar el querellante particular. El artículo 454 del Código, modificado por el decreto ley N.º 26, de 14 de Junio de 1932, dispone que en este caso el juicio sigue su curso sólo cuando *el inculpado haya sido declarado reo*. De manera que hoy día no cabe ya discutir que, cuando el juez no dicta auto acusatorio, el querellante particular no puede acusar sino al que ha sido declerado reo.

Pero aun antes de la modificación recordada, y dentro del primitivo texto del artículo 454, nos parece que el querellante particular no podía tampoco deducir acusación sino contra un individuo declarado reo, de acuerdo con los artículo 457 y 460, recordados, y en atención también a que el trámite esencial de la confesión no podía practicarse sino con el reo (artículo 424). Puede verse a este respecto el voto disidente dado por un Ministro de la Corte de Concepción en sentencia que se publicó en la G. de 1921, 2.º semestre, bajo el N.º 310, pág. 1261.

El auto de reo debe dictarlo el juez de la causa; escapa a la competencia del juez de prevención a que se refiere el art. 26, porque está fuera de los límites de su jurisdicción.

Este auto es apelable, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.º del art. 76, porque causa gravamen irreparable. "Nada puede haber que afecte más hondamente a la situación del procesado que su sujeción a las resultas de la causa", dice Aguilera de Paz, en el tomo III de su obra, pág. 526. Vamos a ver, al estudiar los efectos del auto de reo, que ellos llegan a veces hasta producir la suspensión de la ciudadanía activa.

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La apelación se concede sólo en el efecto devolutivo. Nosotros desprendemos esta consecuencia de lo dispuesto en el artículo 82, que ordena conceder apelación sólo en lo devolutivo cuando, por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigación a causa del recurso. No hay duda que se entorpecería la investigación si la resolución que declara rea al inculpado no pudiera cumplirse desde luego, a pesar del recurso interpuesto. Basta recordar que el auto de reo es indispensable para arraigar al inculpado y para su prisión preventiva, y que la detención no puede durar más de cinco días. Si se dejara en libertad al sospechoso mientras no queda ejecutoriado el auto de reo, podría aquél destruir los rastros y huellas del delito, ocultarse y escapar a la acción de la justicia.

También podría considerarse que la apelación en un solo efecto del auto de reo, es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 305, según el cual los autos en que se decrete o deniegue la detención o prisión, o la excarcelación, serán apelables en el sólo efecto devolutivo. Pero creemos preferible la argumentación que se funda en lo dispuesto por el art. 82, porque el 305 no es un precepto genérico, sino especial para las resoluciones en él citadas, entre las que no figura el auto declaratorio de reo.

El auto de reo no es susceptible de recursos de casación, que sólo proceden contra sentencias definitivas y algunas interlocutorias.

Pero, por tener el carácter de auto, puede ser modificado por el propio juez que lo dictó si se producen nuevos antecedentes que así lo exijan, de acuerdo con lo que dispone el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a lo criminal, según el artículo 64, por no haber en el Código de Procedimiento Penal regla especial diversa. Así, por ejemplo, si la víctima de un delito de lesiones fallece a consecuencia de las heridas, durante el curso del proceso, el inculpado que estuviere declarado reo por lesiones, puede y debe ser declarado reo de homicidio, aunque el auto que lo declaró reo de lesiones hubiera adquirido el carácter de firme.

Para demostrar la importancia de esta cuestión dentro del mismo procedimiento penal, recordaremos que, como el delito

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de lesiones no tiene por lo general pena aflictiva, la persona declarada reo por lesiones (siempre que no sean las de los artículos 395, 396 y N.º 1.º del artículo 397 del Código Penal), tiene derecho a exigir su excarcelación bajo fianza simple, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 19 de la Constitución y 382 del Código. En cambio, el homicidio está castigado con pena aflictiva, y por lo tanto, el reo de homicidio sólo puede obtener su excarcelación bajo fianza hipotecaria, o depósito de dinero o efectos públicos, y sólo en el caso de que se reunan los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código, a lo que se agrega que la concesión de su libertad es en esta situación facultativa de los tribunales.

La Corte de Temuco, en sentencia que se publica en la G. de 1934, 2.º semestre, bajo el N.º 136, pág. 564, sostiene que el auto declaratorio de reo no produce efectos permanentes y es susceptible de ser modificado. Conocemos otros casos prácticos en que se ha procedido a dejar sin efecto o modificar un auto declaratorio de reo, y entre ellos uno ocurrido en 1920. Se instruía un sumario con motivo de la substracción de varias especies del vapor "Don Luis" surto en la bahía de Lota. El juez de la causa había declarado reos a los inculpados por el delito de piratería, que el Código Penal castiga con suma severidad, presidio mayor en su grado mínimo a muerte. Un Ministro visitador que se avocó al conocimiento del proceso, con facultades de juez de primera instancia, modificó el auto de reo y declaró que los inculpados quedaban sometidos a proceso por robo. Los reos pudieron con esto obtener su excarcelación provisional. El proceso subió después por diversos motivos a la Corte y el procedimiento del Visitador no mereció reparo.

Distinto podría ser el caso que se presenta cuando las nuevas investigaciones desvanecen en absoluto las presunciones de culpabilidad del reo. El Código de Procedimiento Penal tiene disposiciones especiales sobre esto, y no puede, por tanto, aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. En el caso propuesto podría sobreseerse con relación al reo cuya inocencia ha quedado de manifiesto, bien sea en forma parcial, como lo disponen los artículos 436 y 440, o de un modo total. La Corte de Temuco en la sentencia citada N.o 136 del 2.º semestre

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de 1934, suspendió los efectos de un auto declaratorio de reo en un proceso en que había querellante particular.

REQUISITOS DEL AUTO DE PROCESAMIENTO EXIGIDOS POR EL ARTICULO 296 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El artículo 296 del Código de Procedimiento Penal ordena que se declare reo al inculpado cuando se reúnen los cuatro requisitos siguientes: que el juez de la causa lo haya interrogado, que esté justificada la existencia del delito que se investiga, que este delito no sea de los enumerados en el artículo 269, o si lo es, que se encuentre comprendido en el caso de escepción que contiene el inciso final de ese artículo, y, finalmente, que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Primer requisito.— Que el juez de la causa haya interrogado al inculpado. Esta exigencia de la ley no nos parece lógica, porque importa un premio que se concede al inculpado rebelde, a quien no se ha podido interrogar.

La declaración de reo produce muchas efectos legales, perjudiciales para el afectado, como lo vamos a ver, y la prisión preventiva es sólo uno de esos efectos. Si bien para decretar la prisión preventiva es de toda necesidad y justicia el interrogatorio previo del inculpado, no existe esa misma necesidad para que el auto de reo produzca sus demás efectos. Pero el Código, confundiendo la declaración de reo con la prisión preventiva, esto es, la causa con uno de sus efectos, ha exigido para el auto de reo un requisito que sólo habría estado bien para la prisión preventiva.

Si se modificara en esta parte el Código y se hiciera la distinción que existe en derecho entre la declaración de reo y la prisión preventiva, nada obstaría a que se mantuviera la exigencia del interrogatorio previo del reo para decretar su prisión preventiva, pero no creemos que pueda mantenerse para el auto que somete a proceso al inculpado.

La ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882 hace, como ya hemos dicho, esta distinción. En el artículo 384 ordena

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que "desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entienda con ella las diligencias, en la forma y del modo dispuesto en esa ley", y en los artículos 503 y 504 se fijan las exigencias necesarias para decretar la prisión provisional, entre las cuales está la de "que aperezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión".

Por lo demás, nuestro Código no mantiene esta exigencia de una manera constante y sin escepción. De acuerdo con el artículo 362, si el inculpado reconoce francamente su participación en el hecho punible que se pesquisa, puede el juez declararlo reo y convertir en confesión la declaración indagatoria, lo que vale decir que el auto de reo se dicta durante la declaración, una vez que el inculpado ha reconocido su participación en el hecho punible.

Las ventajas y consecuencias de este procedimiento se podrán apreciar teniendo en cuenta las diferencias que existen entre la declaración indagatoria y la confesión. En la primera se limita el juez a interrogar al inculpado sin hacerle cargo alguno (artículos 342, 343, 344, etc.), mientras que en la diligencia de confesión, llamada comunmente confesión con cargos, como ya lo dijimos, se da a conocer al reo todo el proceso y se le hacen con toda claridad los cargos que resulten en su contra (artículos 425, 426 y siguientes). La confesión es trámite esencial del juicio criminal (artículo 424).

De la diferencia entre ambos trámites se derivan consecuencias prácticas en el modo de evacuarlos. Así, para tomar al inculpado declaración indagatoria no es menester que proceda auto especial alguno, mientras que para exigir la confesión es indispensable que se le haya declarado reo. (Véase a este respecto Lira, tomo II, página 31, que aunque se refiere al procedimiento anterior al Código, expone la buena doctrina y no está en contradicción con el Código).

El artículo 363 dispone que se puede omitir la declaración del inculpado y proceder desde luego a declararlo reo y tomarle su confesión, cuando al ponérsele a disposición del juez, estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y la participación que en él hubiere cabido al inculpado. Se trata, pues, en este caso, de una verdadera escepción a las reglas del artículo 296; no se interrumpe el interrogatorio para declarar reo al inculpado y convertir su declaración indagatoria en confesión, como en el caso del artículo 362, sino que, antes de interrogarlo es declarado reo, y se procede a tomarle confesión.

Para esto es indispensable que el reo haya sido puesto a disposición del juez.

Otra escepción a la regla de que la declaración de reo debe dictarse después de que el inculpado haya sido interrogado, han creído ver algunos en lo dispuesto por el artículo 301 en relación con las reglas que rigen la extradición activa. Dispone el artículo 301 que si *el reo* se encontrare en territorio extranjero, y el delito fuere de aquellos que autorizan la extradición con arreglo al Derecho Internacional, el juez procederá a pedirla en la forma que se determina en el párrafo I, título VI, libro III. El artículo 683, colocado en dicho párrafo, autoriza la extradición "cuando en la instrucción de un proceso resultare comprometido un ciudadano chileno residente en país extranjero *como reo* de un crimen a que se aplique pena corporal", y el 684 agrega: "Para que el juez de primera instancia eleve los autos a la Corte Suprema, será necesario que se haya dictado auto firme *de prisión*".

Las expresiones *reo* y *prisión* tienen en el Código una acepción propia. Reo es el que ha sido sometido a proceso mediante el auto respectivo, y la prisión, que el Código califica de preventiva para distinguirla de la prisión pena, es la privación de libertad *del reo*. Si es así, para que tengan aplicación los artículos 301 y 683, se requiere que se haya dictado auto de procesamiento, porque de otro modo no habría reo, en el sentido que a esta palabra da el Código, e implícitamente autorizarían esos preceptos que se declare reo a un individuo y se decrete su prisión sin que sea preciso su previo interrogatorio, porque de otro modo la extradición sólo podría solicitarse en los raros casos de reos prófugos.

Esto parece ser el criterio de la Corte Suprema, aún cuando no se desprende con claridad de las diversas sentencias que el Tribunal ha ordenado publicar en la G. En los dos fallos

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

siguientes se *declaró reos* a individuos que, según el mérito de las sentencias, no habían sido antes interrogados: sentencia 81 G. de 1925, 2.º sem. página 442, el juez declaró reo y dictó auto de prisión contra el inculpado; la Corte, sin objetar este procedimiento, se negó a solicitar la extradición porque los hechos revestían solamente el carácter de simples delitos. Sentencia 56, G. de 1929, 1.º sem. página 319, lo mismo que en el anterior, el juez declaró reo y decretó la prisión del inculpado; la Suprema declaró que procedía solicitar la extradición, dictando, entre otros, el siguiente considerando como fundamento de su fallo: "Que por resolución ejecutoriada se ha encargado reo y se ha librado orden de prisión".

También parece que se da al vocablo *prisión* su significado propio en la sentencia 83, G. de 1931, 2.º sem. página 406, en la que la Corte Suprema dijo que el auto de detención, dentro del Código de Justicia Militar, surte los mismos efectos que el auto firme de prisión en el C. de P. Penal.

En las siguientes sentencias no consta que se haya pronunciado declaración de reo, pero aparece que se dictó orden de prisión contra un inculpado no interrogado. En todas ellas la Corte accedió a pedir la extradición. sentencia 52, G. de 1923, 1.er sem. página 399; el Fiscal estimó en este caso que debía negarse lugar a la petición de extradición, porque el auto de prisión no revestía la calidad de firme. Sentencia 55, G. de 1927, 1.er sem. página 280; uno de los Ministros dió voto negativo porque no existía constancia en autos de haberse dictado auto firme de prisión. Sentencia 123, G. de 1927, 2.o sem. página 541. Sentencia 60, G. de 1929, 1.er sem. página 327.

En la sentencia 36, G. de 1931, 1.er sem. página 189, la Corte se negó a solicitar la extradición de un inculpado no oído, contra quien se había dictado orden *de detención,* porque en el proceso no había cargos bastantes en su contra, y la orden de detención fué dictada por no haber comparecido cuando fué citado, "y no se da en ella razón o motivo alguno que la haga procedente, *o le dé los caracteres de auto de prisión*". El Fiscal había opinado por acceder a la extradición en atención a que existía orden de detención.

En otras numerosas sentencias, que creemos innecesario citar, la Corte Suprema se ha negado a solicitar la extradición

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de individuos no oídos en el proceso y contra quienes, sin embargo, se había dictado auto de prisión. La negativa no se ha fundado en la falta de auto de reo, que no ha sido tomado en cuenta, sino en otros motivos.

Como se vé, no ha sido categórica a este respecto la Corte Suprema en sus distintos fallos, pero buscando en todos ellos una doctrina común, creemos, como lo decíamos más arriba, que *el Tribunal autoriza la declaración de reo sin previa audiencia del inculpado,* pero no la estima indispensable para que se pueda dictar el auto de prisión en que se base la solicitud de extradición.

Segundo requisito.— Que esté justificada la existencia del delito que se investiga. Si se ha comprobado un hecho que presente los caracteres de delito, pero no se ha acreditado que ese hecho constituya efectivamente una infracción penal, puede el juez ordenar la detención de los sospechosos, de acuerdo con el art. 277, pero no declararlos reos.

En el caso de querella no puede declararse reo al inculpado por un delito distinto del que es objeto de la acción. (G. 1934, 2.o sem. sentencia 67, página 249).

Sirven para comprobar el delito los medios probatorios que enumera el artículo 131 del Código. Entre ellos no figura la confesión del presunto delincuente, antecedente que vale para determinar la responsabilidad del reo, una vez comprobado el delito por otros medios (artículos 132 y 509).

El criterio de los jueces para apreciar el mérito de la prueba con que se establece la existencia del delito, es menos severo cuando se trata de la declaración de reo que en el momento de dictar sentencia definitiva. A veces se sobresee con respecto a un procesado o se le absuelve, por estimarse que no ha quedado comprobado el cuerpo del delito, no obstante que se consideró llenado este requisito al declarársele reo.

Esta diversidad de criterio para apreciar la prueba en esos dos momentos del juicio, se comprende con sólo considerar que la declaración de reo es en muchos casos la única forma práctica de poder adelantar la investigación; y que ella debe dictarse con el mérito de los antecedentes reunidos durante los cinco días que puede prolongarse la detención, mientras que la acu-

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sación toma en cuenta todas las pruebas acumuladas durante el sumario.

Tercer requisito.— Que el delito no sea de los enumerados en el artículo 269. Al exigir esta condición para la declaración de reo, el Código ha incurrido en una contradicción manifiesta, confundiendo el auto declaratorio de reo con la prisión preventiva que es sólo uno de sus efectos.

El artículo 269 comprende tres grupos de infracciones: 1.º faltas, 2.º delitos y crímenes penados con pena no corporal, y 3.º simples delitos penados a lo más con reclusión menor en su grado mínimo.

Nada tenemos que decir sobre las faltas; su enjuiciamiento está regido por las disposiciones especiales que contiene el título 1 del Libro III del Código, y entre ellas no figura la declaración de reo, de modo que a los culpables de faltas no se les declara reos.

Pero los inculpados de crímenes y simples delitos que se castigan con penas no corporales, y los responsables de simples delitos que se castigan con pena no superior a la reclusión menor en su grado mínimo, son juzgados de acuerdo con las reglas generales que da el Código en el Libro II, que se llama: "Del juicio ordinario sobre crimen o simple delito", y en el que no se hace otra distinción para el enjuiciamiento de los responsables de delitos castigados con penas corporales y de aquellos que están inculpados de delitos a que sólo se aplican penas no corporales, que las que miran a su libertad durante la tramitación de la causa. Ya dijimos que en el mecanismo del Código la declaración de reo es indispensable para practicar la diligencia esencial de la confesión con cargos, y que también la consideramos indispensable para que pueda acusarse al inculpado. ¿Cómo podrían cumplirse estos trámites, cuya omisión acarrea nulidad, sin previa declaración de reo?

Pero no necesitamos siquiera aducir estos argumentos de lógica y hermenéutica, porque el Código de un modo expreso declara que a los inculpados de estas infracciones también se les declara reos. Efectivamente, el artículo 269, citado por el artículo 296, comienza diciendo: "Para el efecto de que el inculpado preste declaración y para que, *declarado reo*, comparezca a los demás actos del juicio, el juez se limitará a citarlo

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuando el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:", etc. De manera que no cabe duda que, de acuerdo con el artículo 269 los inculpados de los delitos que en él se enumeran, pueden ser *declarados reos*, y lo único que ese precepto dispone es que el juez se limitará a citarlos, sin privarlos de su libertad.

Además, el artículo 272 añade: "*Declarado reo* el individuo a quien se imputare alguno de los delitos expresados en el artículo 269, quedará obligado a presentarse a todos los actos del juicio", etc.

Luego, no puede caber duda de que, de acuerdo con los artículos 269 y 272 a los inculpados de alguno de los delitos contemplados en el artículo 269 se les puede declarar reos. Y entonces, ¿por qué el artículo 296, en la disposición que estamos analizando, exige para la declaración de reo que el delito investigado no sea de los enumerados en el artículo 269?

Lo atribuimos, como lo hemos ya dicho, a una confusión de los redactores del Código que escribieron esta parte considerando sólo la prisión preventiva, que es uno de los efectos de la declaración de reo, pero no es la declaración misma.

Hay numerosos simples delitos y aún crímenes que caen dentro de los preceptos del art. 269 y no es posible que se mantenga esta contradicción de las disposiciones legales respecto a su juzgamiento. Si ha de reformarse el Código de Procedimiento Penal, creemos que la supresión del N.º 2.º del artículo 296 se impone, como una de sus modificaciones más evidentes.

Compárese la redacción del artículo 296 de nuestro Código con el artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de España, de 1882, y se verá que es posible que ese artículo español que rige la prisión provisional y no la declaratoria de reo, haya servido de modelo al nuestro, que se refiere a la declaración de reo; pero si así fuera, debemos confesar que se le copió mal. El artículo 503 de la ley española dice: "Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes: 1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; 2.º Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código Penal, o bien que, aún cuando tenga señalada pena inferior, considere el juez necesaria la

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale; 3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión".

Cuarto requisito.—Que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. De acuerdo con este precepto de la ley, no se declara reo del proceso criminal al responsable civilmente del delito. Una persona jurídica no puede ser declarada reo, porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 "la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado". En conformidad con lo prescrito por los artículos 30, 32 y 460, en el proceso criminal pueden figurar como demandados, además de los reos, las personas civilmente responsables, a las cuales no les afecta responsabilidad penal.

El Código ha exigido presunciones fundadas de culpabilidad para la declaración de reo, la que, como sabemos, trae generalmente como consecuencia más visible la prisión preventiva. Para autorizar la detención, el artículo 277 exige sólo fundadas sospechas de culpabilidad. La ley española ordena la declaración de reo "desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona", y exige para su prisión preventiva "que aparezcan en la causa motivos bastantes para creerla responsable criminalmente". Los comentadores de la Península (Reus, Aguilera de Paz), hacen notar que para declarar procesado al presunto culpable basta un solo dato que la razón estime digno de tenerse en cuenta para dudar de la inocencia de la persona sospechosa, mientras que para la prisión son precisos motivos bastantes, o sea, elementos que puedan servir de base y fundamento a un raciocinio por virtud del cual se le considere criminalmente responsable (Aguilera de Paz, tomo IV, página 202).

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

OTROS REQUISITOS

Para dictar auto de procesamiento en casos determinados exigen las leyes otros requisitos, además de los contemplados en el artículo 296 del Código.

Así, aún cuando se reunieran todas las condiciones establecidas en ese artículo, no puede someterse a proceso a un senador ni a un diputado, sin que la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en Tribunal Pleno, declare que ha lugar a formarle causa, dispone el artículo 656 del Código, modificado por el decreto ley N.º 554, de 25 de Septiembre de 1925.

Ningún tribunal puede proceder criminalmente contra un intendente o gobernador sin que el Senado haya declarado que ha lugar la formación de causa, dice el artículo 664, modificado por el mismo decreto ley.

Un juez se entiende procesado, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, N.º 2.º de la Ley Orgánica de Tribunales, desde que es ejecutorio el auto en que se declara admisible la acusación. El artículo 676 del Código establece que este auto, que debe ser fundado, es consultable y se pronuncia después de un procedimiento inicial, en el que previamente se resuelve cuáles capítulos de la acusación son aceptados y cuáles deben repelerse por no ser legales o conducentes (artículo 673), debiendo también cumplirse, a continuación de esta resolución, con los trámites que señalan los artículos 674 y 675. La Corte Suprema, en la sentencia 450, página 1.254 de la G. de 1914 declaró, confirmando lo resuelto por la Corte de Valparaíso, que la resolución por la cual se declara admisible la acusación contra un juez letrado no tiene el carácter de definitiva, ni es tampoco un sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, pero en sentencia de 20 de octubre de 1927, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXVIII, página 112, 2.ª parte, sección primera, declara "que la resolución en que se haga esa declaración — la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación en las querellas de capítulos — en cualquier sentido que se dicte, ya sea en favor del querellante o del querellado, importa y tiene la fuerza de sentencia definitiva". El artículo 676 del Código

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

llama *auto* a esta resolución, y, como hemos dicho, exige que sea fundado, exigencia innecesaria en las sentencias definitivas que siempre lo son. Sin embargo el artículo 677 dispone que "cuando por *sentencia* firme se hubiere declarado admisible la acusación, el funcionario capitulado quedará de hecho suspendido del ejercicio de sus funciones". Llamamos la atención sobre esta contradicción de los artículos 676 y 677 a las personas que actualmente estudian las reformas que deben hacerse al Código.

De acuerdo con el artículo 19 de la ley N.º 4447 sobre Protección de Menores, el juez de letras no puede someter a proceso a un menor de veinte años y mayor de diez y seis, sin que previamente declare el juez de menores que el inculpado ha obrado con discernimiento.

EL AUTO DE PROCESAMIENTO DEBE SER FUNDADO

Así lo dispone el artículo 298 del Código, el cual añade que "expresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo 296, y los fundamentos en que se apoya la convicción del juez". Estimamos que no se cumple debidamente con este precepto del Código, si el juez se limita a decir que con las diligencias practicadas o con el mérito de autos se ha acreditado la existencia del delito, y que de ellas resultan presunciones fundadas de culpabilidad en contra del inculpado. Creemos que debe indicarse en cada caso cuáles son los elementos de convicción que se tienen presentes. Asimismo consideramos que debe decirse en qué carácter se somete a proceso al inculpado, o sea, si el grado de responsabilidad que se le atribuye es el de autor, cómplice o encubridor, porque de la situación en que queda el reo depende la forma y condiciones en que pueda obtener su libertad provisional. Recordemos que, según el artículo 382 N.º 2.º, tienen derecho a obtener su libertad bajo fianza simple los cómplices o encubridores de delitos a que la ley señala pena de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en su grado máximo, u otras superiores, cuando según la ley haya de reducirse la pena a una menor que las designadas.

Dice Aguilera de Paz en el tomo III, página 528 de su

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obra citada, que es necesario que los jueces instructores funden estos acuerdos en términos tales que contengan todos aquellos elementos que demuestren su procedencia, y censura la práctica de muchos tribunales españoles que ordinaria y comunmente ajustaban tan importantes proveídos a un patrón o modelo sancionado por la rutina, corriendo su redacción a cargo del escribano o acaso del amanuense, modelo que se utilizaba en todos los casos con sólo variar los nombres del procesado. A destruir esta mala práctica tendió una real orden de 5 de Septiembre de 1906, que dió las reglas que deben observarse tanto en los autos de procesamiento como en las resoluciones que los modifiquen o denieguen.

Entre nosotros no estarían de más esas instrucciones, dadas por quien tenga autoridad para ello, ya que a pesar de que el artículo 298 es bien esplícito en cuanto ordena consignar en el auto declaratorio de reo los fundamentos en que se apoya la convicción del juez, muchas veces sólo se cumple esa disposición usando la expresión "con el mérito de autos", u otra igualmente anodina. Una instrucción de esa especie terminaría también con el pésimo y rutinario empleo del verbo "encargar", en los autos declaratorios de reo. Por lo demás, es fácil conciliar estas exigencias de la ley con la necesidad de guardar el secreto del sumario.

EFECTOS DEL AUTO DE PROCESAMIENTO

Sin considerar los efectos morales que la declaración de reo produce afectando el honor y la tranquilidad del inculpado, he aquí un resumen de sus efectos legales, sin que podamos afirmar que no existan otros que se nos escapan.

Si se trata de un delito que merece pena aflictiva, queda suspendida la ciudadanía activa del procesado (Constitución, artículo 8.º N.º 2.º).

Consecuencia de este primer efecto es que el reo de delito castigado con pena aflictiva no puede ser elegido Presidente de la República, senador, diputado, representante en las Asambleas Provinciales, ni regidor, ni puede ser designado ministro de Estado. (Const. artículos 27, 61, 74, 96 y 103).

El procesado por cualquier crimen o simple delito no puede

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ser juez de letras, ni juez inferior, ni miembro de los tribunales superiores de Justicia, ni oficial del ministerio público, ni defensor de menores, relator, secretario y receptor de mayor cuantía. (Ley Orgánica de los Tribunales, artículos 16, N.º 5.º, 36, 41 N.º 3.º, 59, 103, 277, 307, 319, 337 y 355, y artículo 7.º del decreto ley N.º 363 de 17 de Marzo de 1925).

No pueden ser Conservador ni oficiales del Registro Civil los procesados por crimen o simple delito que tenga asignada pena privativa de libertad superior a dos años, o, dicho en el lenguaje del Código Penal, presidio o reclusión menores en su gradio medio (artículo 62 de la ley N.º 4808), y si se les declara procesados por tales delitos durante el desempeño de sus cargos, quedan suspendidos de ellos (artículo 63 de la misma ley).

El artículo 11 del Estatuto Administrativo (decreto N.º 3740, de 22 de Agosto de 1930), establece que para ingresar a la Administración se requiere no encontrarse procesado por crimen o simple delito de acción pública.

De acuerdo con el artículo 4.º N.º 5.º del decreto ley N.º 407, de 19 de Marzo de 1925, no pueden ser notarios los que se hallen procesados por crimen o simple delito.

Por decreto N.º 1280, de 29 de Marzo de 1935 se fijó el nuevo texto de la ley sobre Colegios de Abogados. La Ley Orgánica de los Tribunales disponía que para ser abogado era necesario no estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal; esta exigencia ha sido ampliada en el decreto 1280 a que nos venimos refiriendo. El artículo 35 de ese decreto dispone que, además de los requisitos exigidos por el artículo 402 de la Ley Orgánica, el postulante al título de abogado debe acreditar antecedentes de buena conducta. A nuestro juicio, una persona procesada por cualquier delito, aun cuando no sea de los que merecen pena corporal, no estaría en situación de obtener el título de abogado, en atención a la nueva exigencia del decreto 1280, sobre todo si se considera que el artículo 17 de este decreto dispone que el abogado que haya sido declarado reo por algunos de los delitos que tenga como pena principal o accesoria la inhabilitación para profesiones titulares, quedará de hecho suspendido de sus funciones. La inhabilitación para profesiones titulares no es pena corporal, pero si el

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

abogado ya recibido queda ipso facto suspendido desde que causa ejecutoria la resolución que lo declara reo por un delito que tenga esta pena, es indudable que un licenciado no podrá pretender que se le otorgue el título de abogado si se encuentra procesado por un delito de esta clase, tenga asignada o no pena corporal.

El individuo que ha sido declarado reo en un proceso pasa a ser parte en la causa, está sometido al proceso (artículos 296 y 297); puede ser autorizado por el juez para tomar conocimiento de aquellas diligencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejecutar, siempre que no se entorpezca la investigación (artículo 100), y transcurridos cuarenta días desde la declaración de reo, tiene derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminación del sumario, y esto no puede negársele sino en cuanto pueda peligrar el éxito de la investigación (artículo 101). Siempre hemos entendido que el derecho del reo a conocer del sumario a que se refieren estos dos artículos del Código, se extiende también al abogado defensor. Sin embargo, tratándose de la disposición del artículo 100, no del derecho que concede el 101, la Comisión Revisora no aceptó una indicación del señor Vergara para hacer extensivo al defensor del reo el conocimiento de las diligencias del sumario facultado por ese precepto, pero no se negó, y antes bien, fué expresamente reconocido por el señor Presidente, que está en manos del juez dar conocimiento al abogado defensor del sumario o de parte de él. El artículo 100 concede una facultad al juez, el 101 confiere un derecho al reo, y por eso estimamos que antes de los cuarenta días posteriores a la declaración de reo, el juez puede dar conocimiento al abogado del reo de aquellas diligencias del sumario que se relacionen con cualquier derecho que el procesado trate de ejercitar, pero que transcurrido los cuarenta días, el abogado puede exigir que se le exhiba el sumario, en los términos del artículo 101, porque de otra suerte, el derecho que este artículo concede al reo sería del todo ilusorio.

Declarado reo el procesado que tenga bienes, dice el artículo 403, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él.

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Dejamos para el final de esta lista de efectos producidos por el auto de procesamiento lo que se refiere a la privación de libertad del reo, efecto que por ser el más visible, ha llegado a confundir el Código con la propia declaración de reo, como ya lo hemos dicho.

Declarada reo una persona por delito que no sea de los contemplados en el artículo 269, queda en prisión preventiva hasta la terminación del juicio, salvo que haya rendido fianza para quedar provisionalmente excarcelado o que la rinda con posterioridad. Si ya la tiene otorgada, no se libra el decreto de prisión preventiva, de acuerdo con lo que ordena el artículo 382, y si la otorga más tarde, se suspende el decreto de prisión preventiva, según lo que dispone el mismo artículo 382.

Si el inculpado se encuentra en libertad sin fianza al ser declarado reo, y el delito por que se le procesa no es ninguno de los que contempla el artículo 269, el juez debe dictar orden de prisión, la que puede formar parte del propio auto de procesamiento, y debe expedir por separado un mandamiento de prisión en la forma dispuesta por el artículo 303. Y si el inculpado se halla detenido al ser declarado reo, debe ordenarse en el auto que se le mantenga en prisión preventiva, pero no se expide mandamiento separado de prisión (artículo 300).

Si el delito es de los que contempla el artículo 269, el reo no queda en prisión sino arraigado, con la obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su terminación y de presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia inmediatamente que fuere requerido o citado (artículos 272 y 380). Pero, por excepción, aun cuando el delito sea de los indicados en el artículo 269 se decreta la prisión preventiva del reo cuando se considere indispensable la prisión para la seguridad personal del ofendido, o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse, más, llenados esos fines, el reo será puesto en libertad (269 inciso final).

*
* *

Se discute si el auto de procesamiento lleva consigo, siempre o en algunos casos, la suspensión del cargo u oficio público

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que desempeñe el reo. El Código Penal, en sus artículos 20 y 40 se pone en el caso de que se decrete la suspensión durante el proceso o para instruírlo, y señala los efectos de esa medida.

También los señala el Estatuto Administrativo (decreto 3740, de 22 de Agosto de 1930), en su artículo 59.

Pero ni esas disposiciones, ni ninguna otra, fija como consecuencia necesaria del auto de procesamiento la suspensión del cargo u oficio público desempeñados por el reo.

Para que se produzca este efecto es necesario que la ley expresamente lo ordene en cada caso particular.

Esta cuestión, dice Aguilera de Paz, en la página 533 del tomo III de su obra citada, fué llevada en consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual la resolvió con un criterio exactamente jurídico, diciendo que la suspensión no es consecuencia obligada del procesamiento, y que sólo pueden los jueces ordenar la suspensión de los funcionarios públicos cuando las leyes especiales relativas a cada cuerpo o carrera les autoricen para hacerlo así, debiendo en otro caso limitarse a poner en conocimiento del superior respectivo el auto de procesamiento para que éste pueda acordar la suspensión, cuando fuere procedente.

En nuestro derecho positivo hay pocas disposiciones que ordenen la suspensión del procesado. El Código de Procedimiento Penal sólo la establece expresamente al tratar de las querellas de capítulos. Cuando por sentencia firme se declare admisible la acusación, que es lo que en esta clase de causas equivale al auto de reo, el funcionario capitulado queda de hecho suspendido de sus funciones, de acuerdo con el artículo 677 del Código citado. El artículo 63 de la Ley N.º 4808 sobre Registro Civil, establece que cuando el Conservador o un oficial del Registro se encuentren procesados por crimen o simple delito que tenga asignada pena privativa de libertad superior a dos años, quedarán suspendidos de sus cargos.

Hay un caso en que se produce la suspensión del cargo aun antes de la declaración de reo: es el que se presenta cuando por resolución firme se declara haber lugar a la formación de causa contra un senador o diputado. Desde ese momento, dice el artículo 35 de la Constitución, queda el diputado o senador suspendido de su cargo. Bien puede ocurrir que en la sustan-

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciación del proceso no llegue a declararse reo al diputado o senador que se encuentre en esa situación.

Pero en general, repetimos, el auto de procesamiento no produce la suspensión del cargo u oficio público que desempeñe el reo. Estimamos, sin embargo, que debiera ser éste un efecto del auto de reo, y que el Código debería disponer que, junto con someter a proceso a un inculpado, el juez de la causa decrete su suspensión del cargo u oficio público que desempeñe, comunicándolo al jefe respectivo, del mismo modo que el artículo 308 lo ordena para el caso de que se trata de aprehender a un empleado público o a un individuo del Ejército o de la Armada.

También ocurre que a veces la ley señala como efecto del auto de reo no la suspensión, sino la vacancia del cargo u oficio público.

Tal ocurre expresamente tratándose de los jueces de subdelegación y de distrito, de acuerdo con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica.

A nuestro juicio ese efecto debe producirse cada vez que la ley requiera para el desempeño de un cargo u oficio público la calidad de no estar procesado, porque la persona que no reúne los requisitos legales para desempeñar un puesto no debe quedar suspendida de él, sino que debe ser privada de ese puesto, salvo que la ley, en casos especiales disponga otra cosa, como ocurre con los jueces de letras. En la Gaceta correspondiente al primer semestre de 1935, aun no publicada, debe insertarse un fallo de la Corte de Concepción, en el que se resuelve que un notario procesado no pierde su empleo.

Cuando el enjuiciamiento criminal se regia por las leyes anteriores al Código, la Corte de Santiago resolvió que un notario procesado en un departamento distinto de aquél en que desempeñaba sus funciones, no podía ejercer su cargo, a pesar de encontrarse en libertad bajo fianza, y que estaba de hecho suspendido, porque tenía obligación de tener domicilio en el departamento del proceso (Gaceta de 1890, tomo I, sentencia 557, página 278).

La Corte de Concepción en un caso reciente (1934, 2.º semestre, sentencia 124, página 496), resolvió que un notario de-

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

clarado reo, pero que se hallaba en libertad sin caución, procesado en el mismo departamento en que ejercía sus funciones, no quedaba suspendido de ellas.

DELITOS DE ACCION PRIVADA

La acción penal que nace de todo delito para el castigo del culpable, es pública o privada, según pertenezca a toda la sociedad o sólo a una o algunas personas determinadas. En el primer caso puede ser ejercida en nombre de la sociedad, que es su dueña, por toda persona capaz de parecer en juicio, aunque no sea ofendida por el delito, siempre que no tenga especial prohibición de la ley. Sea que alguien se presente a ejercerla, sea que nadie la ejercite, el juez está obligado a proceder de oficio. En los delitos de violación y de rapto se requiere, para poner en movimiento la acción pública que de ellos nace, la denuncia previa de alguna de las personas indicadas en el artículo 39 del Código.

La acción penal que nace de los delitos que enumera en forma taxativa el artículo 38 del Código no pertenece a la sociedad, sino al ofendido o a las personas que ese artículo señala, y por eso se llama acción penal privada. Los dueños de esta acción pueden renunciarla, produciendo su extinción; pueden desistirse de su querella, con lo cual se obliga a dictar sobreseimiento definitivo en la causa, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, y pueden hacerla objeto de una transacción que ponga término al juicio.

Los juicios en que se ejercita la acción penal privada se rigen por las reglas especiales que contempla el Título II, Libro III, del Código; su ritualidad es diferente según se trate de los delitos de calumnias o injurias o de algún otro de los que producen acción privada.

En los procesos por calumnias o injurias, presentado el escrito de querella, cita el juez a las partes a un comparendo, en el que, después de procurar que lleguen a un arreglo que ponga término al juicio, interroga al inculpado acerca de la existencia de los hechos que motivan la querella; su respuesta se tiene como confesión, y en seguida se decreta la prisión preventiva del reo o su libertad bajo fianza, y se recibe la causa a

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prueba. Se observan desde entonces, dice el artículo 619, los trámites prescritos en la segunda parte del Libro II.

Si al comparendo no asiste el querellado, se recibe información para que el querellante acredite los hechos en que funda su querella (artículo 618), se considera contumaz al querellado (artículo 631), y recibida la información, se decretará la detención del inculpado para tomarle declaración y proceder como lo indica el artículo 619.

Cuando no se recibe información previa, es decir, cuando el querellado asiste al comparendo, "no habrá lugar a detención, sino sólo a prisión preventiva, si ésta fuere procedente con arreglo a la ley", dice el artículo 295.

Si se trata de un delito diverso de los de calumnia e injuria (artículo 621), se recibe la información ofrecida por el querellante para acreditar los hechos que constituyen el delito y sus circunstancias, y, una vez rendida, se ordena la detención o citación del inculpado, siempre que el juez no estime procedente sobreseer definitivamente (artículo 623). Citado o aprehendido el inculpado, se procede a tomarle su confesión, y practicada esta diligencia, se mandan entregar los autos al querellante para que entable acusación (artículo 624 de la cual se confiere traslado *al reo* (artículo 625).

Ninguna de estas disposiciones especiales relativas al ejercicio de la acción penal privada, ordena expresamente la declaración de reo del inculpado, ni, mucho menos, indica el momento en que deba dictarse tal resolución Este silencio del Código ha sido interpretado de dos modos, se piensa por algunos que no es procedente declarar reo al inculpado en esta clase de procesos, porque la ley no establece dicho trámite; creen otros que debe dictarse esa resolución, tanto porque ella va implícita en la frase "decretará la prisión del reo" del artículo 619 — que se refiere únicamente a los delitos de calumnias e injurias — y en la expresión "se dará traslado al reo" del artículo 625, que se refiere a los demás delitos de acción privada, como porque el artículo 614 ordena que la acción penal privada que nace de un crimen o de un simple delito, se ejercitará según las reglas dictadas para el ejercicio de la acción pública, en cuanto fueren compatibles con las que se establecen en el Título II del Libro III.

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Para evitar toda duda el Código debiera disponer claramente si procede o no hacer la declaración de reo en esta clase de juicios, y el momento en que debiera dictarse el auto corrspondiente.

La Corte de Temuco, con un voto en contra, ha declarado que procede el trámite de la declaración de reo en los procesos sobre calumnias e injurias (G. de 1926, 2.º semestre, sentencia 170, página 702).

La Corte de Santiago ha resuelto que la declaración de reo es inoficiosa en los procesos sobre injurias, y que el precepto contenido en el artículo 296 es incompatible con las reglas establecidas en el Título II del Libro III (Sentencia de 3 de Julio de 1934, dictada en la causa de Saavedra contra González von Marées).

*
* *

Después de la promulgación del Código de Procedimiento Penal se han dictado leyes que atribuyen el carácter de privada a la acción penal que nace de nuevos delitos, o que dejan en la duda qué clase de acción es la que producen esos nuevos delitos.

El artículo 38 del decreto ley N.º 425, de 20 de Marzo de 1925, sobre abusos de la publicidad establece que es privada la acción penal que nace del delito que cometen los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación divulguen maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos o calumniosos, pueden producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiere. Calla la ley respecto a quién pertenece esta acción penal privada, pero en su silencio, cabe aplicar las reglas generales contenidas en los artículos 38 y 114 del Código y atribuírla al ofendido.

El artículo 43 de la ley N.º 4808, de 31 de Enero de 1930, creó tres nuevos delitos: castiga con pena de multa al que celebra matrimonio religioso y no contrae matrimonio civil antes de expirar los ocho días siguientes a la celebración del primero, salvo el caso de impedimentos o prohibiciones legales; castiga con presidio menor en cualquiera de sus grados, al esposo por

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuya oposición no se celebre el matrimonio civil dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que quede ejecutoriada la sentencia que imponga la multa antes indicada, no existiendo impedimentos o prohibiciones legales, y castiga también con presidio menor en cualquiera de sus grados a los que a sabiendas o sin justa causa de error han contraído matrimonio religioso y no pueden celebrar el civil por tener impedimentos o prohibiciones legales.

"Las acciones que nacen de este artículo, dispone el inciso 8.º, sólo pueden ser ejercitadas por el contrayente ofendido, por su representante legal, por los oficiales del Registro Civil y por el ministerio público".

¿Se trata de delitos de acción pública o es privada la acción penal que de ellos nace?

Por una parte, el hecho de que puedan ejercitar la acción algunos funcionarios públicos, como los oficiales del Registro Civil y los del ministerio público, hace pensar que se trata de una acción que pertenece a la sociedad, acción pública. Por otra parte, la circunstancia de que la ley limite a esos funcionarios, y al contrayente ofendido el uso de la acción, manifiesta que estos delitos no pueden perseguirse de oficio, ni denunciarse por los carabineros, ni puede cualquiera persona capaz querellarse por ellos, o sea, que no concurren las circunstancias que caracterizan los delitos de acción penal pública.

La Corte de Concepción ha estado dividida para apreciar esta cuestión. Una de sus salas ha resuelto en dos sentencias distintas, fechadas el 24 de Abril y el 27 de Agosto de 1935, que la acción penal que nace de los delitos a que se refiere el artículo 43 de la ley 4808, no tiene el carácter de pública. Otra sala de la misma Corte, en sentencia de 31 de Mayo de 1935, ha estimado que tiene ese carácter.

En nuestra opinión es aplicable a estos delitos lo que hemos dicho respecto de los delitos de que nace acción privada.

*
* *

El Código de Justicia Militar, modificado por el decreto ley N.º 650, de 26 de Septiembre de 1932, exige la declaración

Artículo: La declaración de reo
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de reo de los inculpados del mismo modo que el Código de Procedimiento Penal, pues el decreto ley que acabamos de citar, hizo extensivo al Código de Justicia Militar lo dispuesto en los artículos 296, 298, 300 y 301 del de Procedimiento Penal.

Se ha entendido por algunos que en los procesos que se instruyen de acuerdo con el decreto ley N.º 637, de 21 de Septiembre de 1932, por delitos contra la seguridad interior del Estado, no procede la declaración de reo. (Véase en este sentido la sentencia de 24 de Abril de 1935 pronunciada por la Corte de Concepción). Conocemos opiniones contrarias, tanto en la misma Corte de Concepción, como en la de Santiago, pues muchos Ministros encargados del conocimiento de esas causas dictan autos declaratorios de reo. (Véase fallo del señor Ministro Silva Fernández publicado en "El Mercurio" del 22 de Febrero de 1936).

HUMBERTO BIANCHI V.